LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCEICION.

Por un mes.. . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6

Número suelto, 25 centimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.
(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lutgardo de Mesa y Silvera, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Diputado provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Tres electores para Diputa-

dos provinciales acudieron al Presidente de la Diputacion de Cadiz, en 12 de Septiembre último, pidiendo que se declarase vacante el distrito que representaba D. Lutgardo de Mesa y Silvera, porque éste era Profesor del Instituto provincial, que está sostenido con fondos de la provincia, y que se obligase al interesado á devolver la suma que había percibido como Vocal de la Comision provincial, puesto que, con arreglo al art. 37 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se debía entender que cesó en el cargo de Diputado á los ocho días de aprobada el acta de su eleccion.

Con esta instancia se presentaron dos certificaciones expedidas por el Contador accidental de la Diputacion, en las que aparece, entre otros particulares: que D. Lutgardo de Mesa había percibido, desde Noviembre de 1888 hasta Agosto último, en concepto de Vocal de la Comision provincial, 4.900 pesetas, y que figura en las nóminas de la cuenta rendida á la Diputacion como Catedrático del Instituto provincial, en la forma que se in-

Convocada la Diputacion á sesion extraordinaria para el 23 de Septiembre, con objeto de tratar de los negocios que se mencionan en la convocatoria, entre ellos de «Dimisiones é incompatibilidades», reunióse en la indicada fecha; y en sesion secreta, el Presidente dió cuenta de la denuncia relativa à D. Lutgardo de Mesa, lo cual dió ocasion à éste para protestar de que el asunto no se tratase en sesion pública; para sostener que desempeñaba el cargo de Auxiliar de la cátedra de Náutica, no disfrutando sueldo alguno, sino una gratificacion satisfecha directamente por el Estado; para redargüir de falsos los certificados en que se dijera que desde 1.º de Noviembre, en que entró en funciones de Diputado, percibía sueldo como Catedrático pagado de fondos provinciales, y para advertir que los documentos leidos se referían á época anterior á su proclamacion de Diputado.

La Diputacion acordó que el expediente pasase á informe de la Comision de actas, y reanudada la sesion pública en 26 del citado mes de Septiembre, la Corporacion, despues de declarar urgente el asunto, acordó que quedae vacante el puesto que venía desempeñando D. Lutgardo de Mesa, porque éste no había hecho renuncia, á pesar de haber transcurrido muchos días más de los ocho que fija el artículo 37 de la ley Provincial; porque no presentada tal renuncia en el término que señala la ley por un Catedrático retribuído de un Instituto costeado de fondos provinciales, se entiende que no es Diputado, y porque, de no ser Catedrático, siempre resultaría como empleado que percibe retribución del Estado, caso que se halla comprendido en el punto 3.º del art. 36 de la ley.

El interesado pidió al Gobernador que suspendiese la ejecucion del acuerdo, una vez que la Diputacion carecía de competencia para declarar vacante el puesto que obtenía, en razón á que no existía la causa de incompatibilidad denunciada; que podía envolver delincuencia el hecho de privarle, á sabiendas, del desempeño de un cargo público; que el acuerdo no fué adoptado por número bastante de Diputados, ni era válida la sesion en que se dictó por haberse celebrado el dia 26, con infraccion de la ley, del reglamento de las sesiones y de la convocatoria, y que la resolucion era perjudicial á susintereses particulares.

Dicha Autoridad desestimó esta pretension fundándose en que á la Diputacion incumbe por ley admitir ó desechar las renuncias y excusas de sus individuos y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad; en que no existía delincuencia, puesto que la declaracion de incapacidad y vacante del cargo lleva en sí la privacion del ejercicio del mismo; y en que no se podía suspender el acuerdo, aunque perjudicase los intereses particulares del reclamante, porque éste, al pedir la suspension, no declaraba que interpondría la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial.

A la vez que al Gobernador, recurrió el interesado á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto el acuerdo, cuyos fundamentos le eran desconocidos, y los actos posteriores que han emanado del mismo, entre otras razones, porque la vaguedad con que se redactó la convocatoria para la sesion extraordinaría, quebranta el art. 62 de la ley, y como no es incompatible, entendió que se iba á tratar de la incompatibilidad de D. José L. Gay, que es empleado provincial desde 1.º de Julio último; que el acuerdo que le afecta es nulo, porque habiéndose convocado á la Diputacion para el 23, aquél se adoptó el 26, sin que precediera la declaración de prórroga; porque ni por la naturaleza del asunto, ni por haber precedido la peticion y el acuerdo á que se refiere el art. 64, la Diputacion se pudo reunir en sesion secreta; y porque mientras él protestaba de todo y pedía que se declarase nula la sesion por no haber número bastante de Diputados, entró en el salon, llamado por el Presidente, D. José L. Gay, que, como empleado, se hallaba en la oficina, y tomó asiento en los escaños de los Diputados; porque el dictamen de la Comision de actas no quedó sobre la mesa durante veinticuatro horas, según la ley previene; y porque el acuerdo declarando vacante su puesto no fué adoptado más que por 13 Diputados, en razon á que no se debe considerar como tal á D. José L. Gay.

A este recurso acompañó D. Lutgardo de Mesa dos certificaciones, que figuran en el expediente.

La Comision provincial informó en el sentido de que la convocatoria para la sesion extraordinaria no puede ser objeto de reparos, como lo prueba el hecho de que el apelante no protestó; que acordado por la Comision significar al Gobierno civil la conveniencia de citar á la Diputacion á la sesion extraordi-

naria para tratar de la instalacion de una granja agrícola, la Presidencia indicó los demás asuntos que se debían someter á la Corporacion, figurando entre ellos uno concebido en estos términos: «Instancia de electores pidiendo que por incompatibilidad se declare vacante el cargo de Diputado que por el distrito de esta capital desempeña D. Lutgardo de Mesa»; que la sesion no adolece de defecto alguno, pues debiendo pasar, como pasaron, á las respectivas Comisiones los asuntos de que se dió cuenta, mientras éstas no emitieron dictamen, nada se pudo resolver, que como las cuestiones de la incompatibilidad de D. Lutgardo de Mesa y de si tenía que devolver las dietas percibidas afectaban á su propio decoro, el Presidente obró con acierto reuniendo á la Diputacion en sesion secreta, no para declarar la incompatibilidad, sino simplemente para dar cuenta de los antecedentes del asunto; que concurrió á la sesion número bastante de Diputados, pues 15 asistieron el 23 y el 26; y que D. José L. Gay asistió con perfecto derecho, pues en los momentos en que permaneció en el salon no se había leído siquiera el dictamen referente á su incompatibilidad, y como el cargo de Diputado es obligatorio y obligatoria la asistencia á las sesiones, tenía el deber de permanecer en su puesto interin no fuese declarado incompatible.

Posteriormente, en 14 de Octubre, D. Lutgardo de Mesa acudió de nuevo á V. E. quejándose de que el Gobernador se había negado á darle vista del expediente para ampliar el recurso alegando, con fecha 12 de Octubre, que lo había remitido ya á V. E. cuando tiene motivos para suponer que aquél no llegó á ese Ministerio el día 13, sino después; que ante la insistencia con que se le ocultaron las actuaciones, ha dado en pensar si serán supuestos los nombres de los tres electores que se dice le denuncian ó si se han suplantado sus firmas; si resultara la anomalía de que las instancias de los electores, verdaderos ó falsos, pidiendo certificaciones, no se hallen extendidas en papel sellado de este año; si solicitadas dichas certificaciones, con fecha 13, por ejemplo, estos documentos llevan la fecha del 12 y aparezcan enmendadas las de las instancias; y si se justificara por el conjunto de las distintas fechas de las certificaciones, que ni la Comision de actas al proponer la declacion de vacante, ni la Diputacion al acordarla, tuvieron en cuenta todos los antecedentes.

Impugna luego el interesado la providencia del Gobernador, diciendo, entre otras cosas, que si él se hallaba comprendido en la convocatoria para la sesion extraordinaria. debía estarlo tambien el Presidente de la Diputacion que ha cobrado una subvencion de fondos municipales por el gabinete oftalmológico que dirige y tiene en su propia casa, que adeuda á los fondos de la provincia un millon de reales como subrogado en las obligaciones del comprador de unos terrenos de la Exposicion marítima y si la subasta está pendiente de aprobacion, no por eso deja de deber dicha suma, ó tiene, cuando menos, contienda administrativa; que el Gobernador, que se apresuró á publicar la convocatoria para la nueva eleccion, aunque el acuerdo de la Diputacion no era ejecutivo por no hallarse comprendido en los artículos 74 y 75 y por no haber pasado el tiempo de apelar del mismo, no cuidó de elevar el recurso á ese Ministerio en el plazo que señala el art. 145; que el acuerdo referente à su incapacidad obedece à cuestiones de política local y á un voto de censura dado al Presidente por haber nombrado por sí varios empleados, entre otros al Contador interino que expidió certificaciones en el expediente, acaso por no quererlo hacer el propietario, y porque, como Ordenador de pagos, satisfacía cuentas sin dar conocimiento á la Diputacion; que antes de comenzar la sesion secreta, el Presidente, irritado por el voto de censura, lo llamó á un extremo del salon y le pidió la dimision, cosa que no hubiera hecho si realmente hubiese tenido incompatibilidad legal; y que se ha infringido el art. 37 de la ley, pues, aun en el caso de que fuese incompatible, se le debieron conceder ocho días para optar entre uno de los cargos que desempeñaba.

La Subsecretaria de ese Ministerio propone que se dejen sin efecto los acuerdos de la Diputacion de 23 y 26 de Septiembre; que se prevenga á ésta que, observando el procedimiento establecido en la ley y oyendo al interesado, resuelva lo que estime procedente acerca de la incompatibilidad del reclamante, á quien se debe reintegrar desde luego en el

cargo de Diputado provincial, en razon á que la convocatoria fué deficiente con relacion al asunto de D. Lutgardo Mesa; á que faltando al art. 64, la sesion del 23 fué secreta; á que la discusion de si un Diputado resulta incompatible por ser empleado, no afecta al decoro de la Corporacion; á que el dictamen de la Comision de actas no estuvo veinticuatro horas sobre la mesa; y á que á las sesiones de 23 y 26 no concurieron más que 14 Diputados, uno de los cuales no lo era ya, en rigor; y como otre se abstuvo de votar en la sesion del 26, que es lo mismo que si no hubiere asistido, el acuerdo es nulo, con arreglo al art. 70, por no hallarse presente el número de Vocales que señala el 67.

La Seccion que en complimiento de la Real orden de 25 de Octubre último ha examinado el expediente, entiende que la resolucion que la Subsecretaría propone es la que conforme á derecho corresponde dar al asunto.

Por esto la Seccion ha omitido en la relacion de antecedentes que precede los argumentos que expone el recurrente y las pruebas que presenta en defensa de su compatibilidad legal, y los que aduce la Comision provincial con el fin de demostrar la legalidad del acuerdo impugnado.

Son tantos los defectos de que el expediente adolece, que no tiene estado para ser resuelto por V. E.

Prescribe el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que cuando el Gobernador convoque à la Diputacion á sesion extraordinaria lo hará expresando el objeto, disposicion cuyo recto sentido es (y así se ha entendido siempre), que en las citaciones individuales y en el anuncio que se debe publicar en el Boletin oficial de la provincia, se exprese con toda claridad los asuntos que motivan la convocatoria, á fin de que antes de celebrar la sesion los conozcan bien los Diputados y el público; y como los conceptos vagos é indeterminados en que se halla concebida la convocatoria en el particular relativo á la incompatibilidad de D. Lutgardo Mesa, no permitía apreciar que se iba á tratar de este punto, resulta que el anuncio es nulo por su deficiencia.

Será exacto lo que dice la Comision provincial acerca de que en la relacion de asuntos enviados al Gobernador para que los incluyese en la convocatoria figuraba con la claridad debida el que motiva el expediente, pero esto no destruye lo que la Seccion acaba de manifestar, puesto que á lo comunicado á los Diputados y á lo publicado en el *Boletin* hay que atenerse para juzgar la legalidad de la convocatoria.

Sin motivo verdaderamente fundado no pueden las Diputaciones dejar de atemperarse á la regla general de que las sesiones que celebren sean públicas, consignado en el párrafo primero del art. 64 de la ley, porque con publicidad se deben tratar y resolver los negocios que con los intereses públicos se relacionan.

Las sesiones solo pueden ser secretas, según el párrafo segundo del mencionado precepto, cuando lo exija la naturaleza del asunto y la Diputacion, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde.

En el acta de la sesion de 23 de Septiembre no consta que precediese este acuerdo inexcusable á la reunion de la Diputacion en sesion secreta, ni aun cuando se hubiese adoptado, sería válido el acto, porque evidentemente la índole del asunto no requería que fuese tratado en secreta.

Por el contrario, aun cuando el mismo párrafo segundo del art. 64 no determinase que en ningún caso dejaran de ser públicas las sesiones en que trate de actas de elecciones provinciales; materia con la cual se hallan relacionadas las condiciones legales de los Diputados, siempre habría que reconocer que forzosamente tienen que ser públicos todos los particulares de los asuntos de esta naturaleza, porque al Cuerpo electoral le asiste perfecto derecho á conocer bien las causas por las cuales se priva á sus representantes en la Diputacion de los poderes que les ha conferido, de suerte, que aun en el supuesto de que la causa alegada para que se declarase vacante el cargo que desempeñaba el recurente hubiese sido de naturaleza tal que afectase á su decoro, en sesion pública debían haber sido tratados todos los incidentes.

En la Real orden de 11 de Junio del año último se declaró que los Diputados provinciales dejan de serlo en cuanto optan por otro cargo ó destino público, disposicion que se desenvuelve rectamente en el espíritu de la ley, que no consiente que se ejerzan á la vez dos cargos que la misma declara incom-

patibles.

Aplicando esta jurisprudencia al caso en que se halla D. José L. Gay, que siendo Dipatado provincial fué nombrado por la Diputacion Inspector de Beneficencia y viene sirviendo este destino desde 1.º de Julio último, hay que convenir en que al optar por este empleo, tomando posesion del mismo, perdió el carácter de Diputado, una vez que, según el párrafo tercero del artículo 36 de la ley, dicho cargo es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios, y en que, para considerarse fuera de la Diputacion, no era preciso un acuerdo de ésta admitiéndole excusa ó declarándole incompatible, puesto que no cabe admitir que un dependiente de la Diputacion, pagado con fondos de la provincia, tome parte en las deliberaciones y determinaciones de aquélla.

Síguese de esto, que desde 1.º de Julio no podía ostentar D. José L. Gay la investidura de Diputado, ni concurrir, por tanto, á las

sesiones de la Diputacion.

Concurrió, sin embargo, á la reunion secreta de 23 y á la pública de 26 de Septiembre, y como por no poderlo hacer legalmente su presencia en ambas reuniones no produjo efecto alguno válido, aquéllas son nulas, y nulos, por tanto, los acuerdos en las mismas adoptados, porque descontando su nombre, resulta que sólo asistieron 14 Diputados, con cuyo número no era posible celebrar sesion, puesto que el art. 67 exige para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, y siendo 28 los que corresponden á Cádiz, se necesitan lo menos 15 para que haya sesion y para que se puedan tomar acuerdos.

Procede, pues, que el asunto vuelva á la Diputacion, á fin de que estudiándolo de nuevo, dando audiencia al interesado y cumpliendo las formalidades que la ley señala, resuelva conforme á derecho acerca de la denuncia presentada por los tres electores, debiendo, á la vez con presenciadel escrito de D. Lutgardo de Mesa de 14 de Octubre, examinar y resolver respecto á las condiciones legales del Presidente de la Corporacion para seguir desempeñando el cargo de Diputado.

El Gobernador obró con acierto negándose á suspender el acuerdo reclamado, porque siendo la Diputacion competente para decidir respecto á la capacidad legal de sus individuos, no se hallaba comprendido en el caso 1.º del art. 79; porque no había indicios de que al adoptarlo se hubiese incurrido en delincuencia, y porque según el art. 80, cuando la peticion de que se suspenda su acuerdo por causar perjuicios de difícil reparacion á los intereses de un particular, los Gobernadores no la pueden decretar más que en el caso de que declaren que interpondrán demanda ante el Tribunal competente, declaracion que no hizo el interesado, porque conforme reconoce, contra el acuerdo sólo procedía el recurso gubernativo para ante ese Ministerio.

Aunque el interesado no hubiese llamado la atencion respecto á ciertos particulares del expediente, que se recibió en ese Ministerio en 14 del mes último, y por tanto, después de trascurrido el plazo que señala el párrafo primero del art. 145, no hubieran podido pa-

sar inadvertidos para la Seccion.

Causa extrañeza que, presentadas dos instancias por otros tantos electores en 12 de Octubre, pidiendo certificaciones, no sólo se expidiesen éstas en el mismo día, sino que se hiciese con tiempo bastante para que, en la propia fecha, formulasen la denuncia de incapacidad unos electores distintos y presentasen tales documentos; que dichas instancias se hallen extendidas en papel sellado del año último y, al parecer, enmendadas las fechas de aquéllas; que al parecer también así en éstas como en la denuncia se hayan estampado los nombres de los electores que los encabezan después de hechos los escritos; y que la Diputacion mostrase tan grande apresuramiento en resolver una cuestion, para cuyo estudio necesitó tres días la Comision ponente.

Como estos hechos y los que el apelante atribuye al Presidente de la Diputacion, pudieran, una vez bien esclarecidos, envolver responsabilidad para las personas que los han realizado, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que instruya los oportunos expedientes y que para los efectos que procedan con arreglo á la ley del Timbre, dé conocimiento á la Delegacion de Hacienda de la provincia de que las instancias fechadas en 12

de Septiembre último por D. José Benito y D. Jorge Villamor, están extendidas en papel sellado de 1888:

Opina, en resúmen, la Seccion que procede:

- 1.º Declarar nulo el acuerdo apelado y que D. Lutgardo de Mesa debe volver inmediatamente á ocupar su puesto en la Diputacion
- 2.º Prevenir á ésta que, ateniéndose á los preceptos de la ley, resuelva si D. Lutgardo de Mesa y el Presidente de la Corporacion tienen condiciones legales para seguir siendo Diputados.
- Y 3.º Ordenar al Gobernador que instruya los expedientes que se indican en el dictámen y que ponga en conocimiento de la Delegacion de Hacienda el particular de que también queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.—
Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1889.)

Seccion cuarta.

Νύм. 3057.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

CÉDULAS PERSONALES.

En 30 del actual termina el plazo concedido por Real orden de 27 de Septiembre último, para la adquisicion voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio. Lo que se comunica al público por tercera vez, á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta Capital y de los pueblos de la provincia, con objeto de que durante dicho plazo, que será improrrogable, puedan proveerse del referido documento, todos aquellos que no lo hayan verificado. Y en su virtud es-

ta Administracion en cumplimiento à las órdenes emanadas por la Superioridad y con el fin de que los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes de la provincia cumplan este servicio debidamente, ha creído necesario hacerles las prevenciones siguientes:

- 1.ª El día 1.º de Diciembre se procederá por los Administradores Subalternos y Ayuntamientos de la provincia á hacer balance de las cédulas personales del actual ejercicio que no se hubiesen expendido y obren en poder de los Recaudadores del Impuesto en la indicada fecha, de cuyo balance se sacará copia certificada que remitirán á la Administracion Subalterna respectiva en el preciso término de tercero dia, á fin de que los Administradores Subalternos remitan á esta Capital relacion certificada del resultado que ofrezean las liquidaciones de todos los pueblos del partido.
- 2.ª El recargo se recaudará entregando al interesado las cédulas correspondientes y además las equivalentes al mismo recargo, guardando siempre la rigurosa correlacion en su respectiva numeracion.
- 3.ª Las cédulas que por razon de recargo se han de dar á los interesados se llenarán con la expresion de «recargo correspondiente á la cédula número.....» en cada una y rubricadas en medio por el expendedor, se partirán diagonalmente, de modo que las mitades queden formando parte y unidad á sus respectivos talones, y las otras mitades se entregarán á los interesados, cuidando que la rúbrica del Recaudador quede celocada de modo que, al partir las cédulas objeto del recargo, cada mitad lleve la media firma ó rúbrica que en ella se haya colocado.
- 4.ª En los talones y antes de partir las cédulas en la forma indicada, cuidará el Recaudador de poner también su rúbrica de modo que al separarla de aquellas, quede media firma en cada talon.
- 5.ª En cada uno de los talones de las cédulas expendidas por razon de recargo, se expresará «corresponde á la cédula del recargo respectivo, expedida con (tal) fecha á Don....»
- 6.ª Desde el dia 1.º de Diciembre los citados Subalternos dispondrán que por los Agentes ejecutivos, previa relacion de descubiertos certificada y autorizada por los mismos, con vista de la liquidacion correspondiente á las

cédulas de la cabeza de partido y de cada Ayuntamiento, se empiece a ejercitar la accion ejecutiva contra los morosos, con arreglo a la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes, a cuyo efecto prevendrán a los interesados incursos en el recargo, la obligacion en que están de proveerse de cédula, tanto a los usos a que se aplica, según la Instruccion, cuanto por el caracter que tiene de justificante del pago de una tributacion obligatoria, y empezarán en su caso a instruir los oportunos expedientes de defraudacion y apremio los cuales deberán tramitarse con la mayor rapidez.

Valladolid à 26 de Noviembre de 1889.— El Administrador, Francisco Ferreras.

Núm. 2051.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de tres familias pobres y los que de tránsito necesiten la asistencia facultativa, siendo tambien pobres, así como los casos de oficio; el agraciado tendrá la obligacion de residir en el pueblo como vecino.

Los aspirantes á referida plaza que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujia presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Villan de Tordesillas 23 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

Núм. 2043.

Alcaldía constitucional de Rábano.

Habiéndose terminado las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Rábano 19 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Hipólito Burgoa.—P. S. M., Eduardo Martin.

Seccion quinta.

Núм. 2054.

Don Tomás Sancho Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago al Procurador D. Marcelo del Río, de la suma de mil quinientas cuarenta y nueve pesetas, que como costas le adeuda D. Laureano Alvarez, se saca á segunda subasta una casa que á este corresponde, situada en esta ciudad, calle de Curtidores, número ocho moderno, compuesta de varias habitaciones, que linda por la derecha según se entra en ella, con otra de herederos de D. Juan Divildos, por izquierda casa de herederos de D. Pedro Robledo, y por lo accesorio dá vista y tiene salida el sótano sobre margen del río Pisuerga. El remate tendrá lugar el dia veintitres del próximo mes de Diciembre, hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de dos mil setecientas noventa y nueve pesetas, en que fué tasada con todas las dependencias de que consta, rebajado ya el veinticinco por ciento, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros y que previamente se consignará el diez por ciento del valor por que se saca á la subasta á fin de poder ser admitido como postor.

Dado en Valladolid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.
—Tomás Sancho.—Ante mi, Luis Eeteban.

Pallar training

Talon núm. 381.

Ким. 2055.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia veintiuno del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y judicial subasta de las dos fincas urbanas que á continuacion se expresarán, para con su producto hacer pago á D. Daniel Valverde, de esta vecindad, de la cantidad de trescientas cuarenta y cinco pesetas, intereses legales y costas que le están adeudando, Don Benito Lobato, D. Francisco y D. Felipe Rodriguez, vecinos de Iscar, advirtiéndose á los licitadores que en dicha subasta no se admitirá proposicion alguna que no cubra el importe de las dos terceras partes del importe de la tasacion; que han de consignar previamente al acto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dichas fincas y por último que los títulos de pertenencia de las mismas, no se hallan ultimados por lo que habrá de observarse lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria. Lo que se hace público por medio del presente.

Dado en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Fincas objeto de la subasta.

Una casa en la villa de Iscar y su calle Mayor, señalada con el número treinta y siete, de la propiedad de D. Francisco Rodriguez, consta de bodega, planta baja, corral sin cerca y solana, comprende una superficie de quinientos catorce metros, treinta y cinco decimetros cuadrados y se halla tasada en novecientas pesetas.

Otra idem en la misma villa, de la propiedad de D. Benito Lobato, en la calle de los Mesones, número veintiuno, consta de planta baja, corral y solana, comprende una extension supercial de ochenta metros, cincuenta y siete decimetros cuadrados, tasada en cuatrocientas pesetas.

Talon núm. 382.

Nом. 2056.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los padres ó parientes más próximos de Jacoba Matallana Blanco, de sesenta y dos años, viuda, natural y vecina de Villalar de Campos, hija de Antonio y Manuela, la cual falleció el día nueve de los corrientes en el Hospital provincial de esta ciudad, para que en el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerles el sumario que con motivo de la muerte de dicha Jacoba me hallo instruyendo y manifiesten si en el mismo quisieran ser parte, y si renuncian ó no la indemnizacion civil que en su caso y dia pudiera corresponderles; apercibidos que de no verificar su presentacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

(Talon núm. 383.)

Núм. 2058.

Don Joaquin Fernandez de Gamboa, Comisario de la quiebra necesaria en que ha sido declarado Don José Picatoste.

Por el presente se hace saber: Que el dia cinco de Diciembre próximo y sucesivos no feriados, desde las diez de la mañana en adelante, tendrá lugar en la planta baja de la casa número nueve, de la calle de Zapico, de esta Ciudad, la venta en pública subasta de los géneros de tejidos ocupados al quebrado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio que como tipo mínimum se ha marcado á cada uno de aquellos por el Comisario, y cuyos precios se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Y con el fin de que pueda llegar á concimiento del público, y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia se expide el presente.

Valladolid y Noviembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquin Fernandez de Gamboa.—Ante mi: Anastasio H. Almaraz.

Talon núm. 385.